

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14089

Artº 1º

- Sustitúyese el artículo 22º de la Ley 10.592, texto según Ley 13.715,
por el siguiente:

"ARTICULO 22º: Las empresas de transporte, colectivo terrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas, en forma gratuita o mediante sistemas especiales y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y sólo en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por si mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

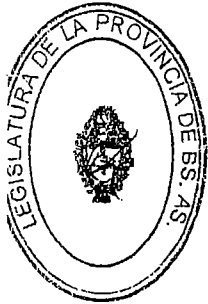
La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y las características de los pases que deberán exhibirse.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero se trate de un discapacitado visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público en la provincia de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

a. Apercibimiento

b. Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.



La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley 8.031 y sus modificaciones."

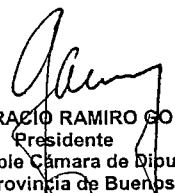
ARTICULO 2º: Incorpórase como artículo 22º bis de la Ley 10.592 y sus modificatorias, el siguiente:


"ARTICULO 22º bis: Toda repartición de turismo deberá contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 22º de la presente Ley."

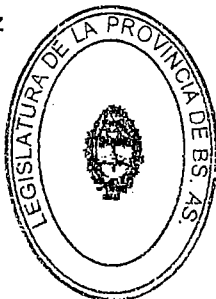
ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.


ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

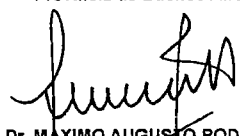
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de Diciembre de dos mil nueve.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

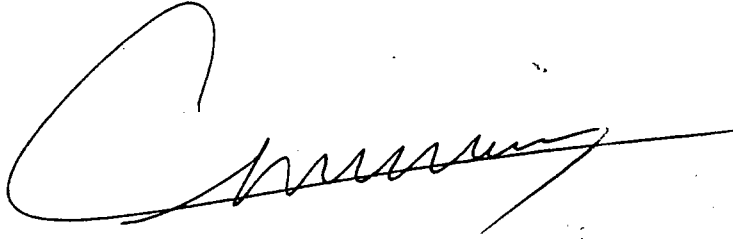

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



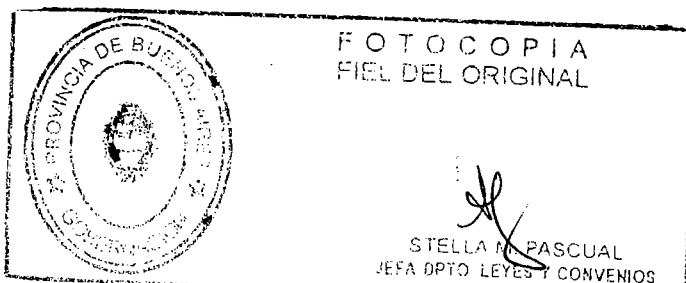

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE (14.089)



Dr. MARIANO C. CERVELLINI
Secretario General
de la Gobernación Interino



14089

3117

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 29 DIC 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-43.016/09, correspondiente a las actuaciones legislativas D-119/08-09, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 3 de diciembre del corriente año, mediante el cual se sustituye el artículo 22 y se incorpora el artículo 22 bis a la Ley N° 10.592, texto según Ley N° 13.715, y

CONSIDERANDO:

Que por la modificación citada se propone que las empresas de transporte colectivo terrestre y fluvial deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información;

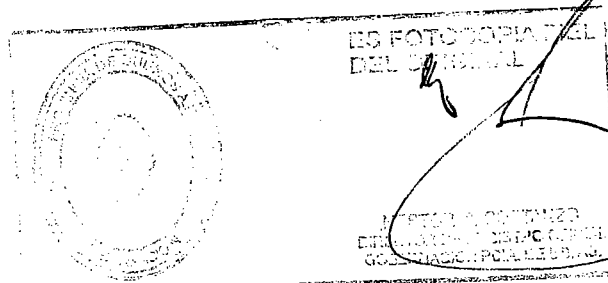
Que la publicación deberá hacerse efectiva en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial;

Que para el caso de su incumplimiento se establece una sanción que podrá ir desde apercibimiento a multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires;

Que por la incorporación del artículo 22 bis, toda repartición de turismo deberá contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico para consultas;

Que por el artículo 3° de la iniciativa se establece que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la iniciativa traída a consideración;

Que no obstante considerar acertada toda norma que implique beneficios y facilidades para la población con capacidades diferentes, resulta necesario



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

que las mismas resulten claras, posibles y acordes al plexo normativo vigente a fin de su aplicabilidad y eficiencia;

Que corresponde señalar que el Decreto Ley N° 16.378/57 y su Decreto Reglamentario N° 6864/58 estipulan claramente la autonomía funcional de la Dirección Provincial de Transporte, siendo autoridad con competencia exclusiva y excluyente en la materia en toda el área geográfica de la Provincia;

Que, es dable advertir que el Decreto Reglamentario antes citado establece un régimen sancionatorio especial para la materia, aplicable a los actores del sector;

Que el establecimiento de sanciones ajenas al régimen legal especial predisposto, frente a incumplimientos o faltas generadas a raíz de nuevas exigencias, corresponde sea contemplada de forma coordinada con la legislación vigente ya que de no hacerse así aparejaría serias complicaciones al normal accionar de la Administración a cargo de la aplicación del poder de policía en la materia;

Que la situación planteada tornaría impracticable la tutela pretendida, al incoar nuevos procedimientos administrativos ajenos a la estructura orgánico funcional de la Dirección Provincial de Transporte;

Que resulta inconveniente el establecimiento de nuevos tipos de sanciones, tales como el apercibimiento o multa, en base a la escala fijada en el Código de Faltas, dado que acarrearía serias complicaciones al régimen punitivo aplicable actual, al generar con ello una duplicidad desde lo procedimental, como así también desde lo sancionatorio, máxime si se considera que la conducta que se pretende sancionar puede ser perseguida desde el actual régimen y en el marco del procedimiento ya estipulado;

Que la publicidad del beneficio se podrá lograr sin modificar el régimen sancionatorio y procedimental existente, por lo que no correspondería la alteración normativa;

Que han tomado intervención los Ministerios de Infraestructura y Desarrollo Social;

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "GOBIERNO DE BUENOS AIRES" and "SECRETARÍA DE TRANSPORTES" around its perimeter. The signature is a cursive script that loops around the bottom of the stamp.

14089

3117

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108 y 144 inc 2 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Observar en la modificación al artículo 22 de la Ley N° 10.592 y sus modificatorias, dispuesta por el artículo 1º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 3 de diciembre de 2009, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente "...Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas con:

- a. **Apercibimiento.**
- b. **Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.**

La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley 8031 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 2º. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

The block contains the official seal of the Province of Buenos Aires on the left and a handwritten signature on the right. The signature is written in black ink and is enclosed within a large, hand-drawn oval shape. The seal is circular and partially obscured by the signature.

14089

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N° 3117



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires



Lic. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS

